

(art. 993 del mismo texto legal). Ello es analógicamente aplicable a los señores Oficiales Notificadores y a los instrumentos por ellos labrados; de modo que si la cédula cuestionada no ha sido redargüida de falsedad ni se ha iniciado respecto del acto en ella documentado incidente de nulidad alguno no corresponde imponer sanción alguna (Resolución del Presidente de la Corte <sup>(1)</sup>).

---

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. MAR S.A. MANUFACTURA DE  
ALAMBRES ROSARIO S.A.

*IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.*

La atribución de exigir ingresos a cuenta del impuesto al valor agregado se halla establecida en el art. 16 de la ley 20.631, donde se dispone que los mismos se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el período fiscal de liquidación, atendiendo, en su caso, a los plazos medios usuales de cobranza.

*IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.*

Las reglas aplicables para establecer el procedimiento de liquidación de los ingresos anticipados del impuesto al valor agregado, son las que fija la ley especial que, en virtud de dicho carácter, tienen prevalencia sobre las normas de la ley general de procedimiento tributario, por lo que no cabe admitir que la facultad de que se trata encuentre sustento en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974).

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.*

La Resolución General Nº 1700 de la D.G.I. —en cuanto prescribe que los responsables del impuesto al valor agregado que omitan informar su posición mensual en el plazo fijado al efecto, quedarán obligados a ingresar un anticipo equivalente a la suma que resulte de dividir el impuesto neto que arroje la declaración jurada anterior que se haya presentado con saldo a favor de dicho organismo— instaura un procedimiento que no se ajusta a los términos del art. 16 de la ley 20.631 —que expresamente prescribe bases de liquidación que difieren de la adoptada—, y carece de

---

(1) 26 de mayo.

validez constitucional por infringir la cláusula según la cual la facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

#### *FACULTAD REGLAMENTARIA.*

El art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de dicha norma, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración.

#### *IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.*

La facultad establecida en el art. 31 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) debe entenderse referida concretamente a las cuestiones atinentes a la percepción de los tributos en sentido estricto, y no a la fijación de bases de cálculo de los anticipos, pues, sin perjuicio de que éstos constituyen una obligación de cumplimiento independiente por su naturaleza guardan vinculación, con la obligación tributaria sustantiva, tanto durante el curso del período fiscal como a su vencimiento.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 83/87 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, se interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 100-103, el cual fue concedido a fs. 106.

Dicha apelación resulta formalmente procedente por hallarse en conflicto la interpretación de una ley nacional.

En cuanto al fondo del asunto, dado que los intereses debatidos en estas actuaciones son estrictamente patrimoniales, aunque se encuentre involucrado un planteo de inconstitucionalidad, y que en cuestiones de la indicada naturaleza puede ser llamado el Procurador General a continuar en esta instancia el desempeño de los órganos del Ministerio Público, en representación y defensa del Estado Nacional, pienso que emitir opinión en el caso puede comprometer la independencia e imparcialidad de criterio que debe seguir el ejercicio de la función a mi cargo.

En consecuencia, habida cuenta de que la Nación actúa en estas actuaciones mediante apoderado especial, quien ha presentado el me-

morial previsto por el art. 280 del Código Procesal, me excuso de contestar la vista que se me confiere a fs. 108 vta. Buenos Aires, 27 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/MAR S.A. Manufactura de Alambres Rosario S.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la ejecución seguida por la Dirección General Impositiva contra Mar S.A. Manufactura de Alambres Rosario S.A., por cobro del impuesto al valor agregado correspondiente a la posición del mes de mayo de 1976, según determinación practicada por dicho organismo de conformidad con las disposiciones de la Resolución General Nº 1700. •

2º) Que contra el referido pronunciamiento la ejecutante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal y que es procedente de acuerdo con los términos del dictamen que antecede, a los que cabe remitirse *brevitatis causa.*

3º) Que lo decidido por el a quo se fundó en la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto reglamentario, por exceder el marco de la norma legal que da base al ente recaudador para exigir a los responsables del gravamen aludido el ingreso de pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda abonar, al concluir el período fiscal anual.

4º) Que la apelante sostiene la validez constitucional de la resolución mencionada, por haberse dictado en ejercicio de las facultades que al organismo le confiere el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), derivando de ello que, en el caso, se trata de la determinación de anticipos, mientras que los saldos favorables al fisco que se declaren en las posiciones mensuales, encuadran en el concepto de pagos a cuenta

del tributo; expresa además, que la situación de autos difiere del supuesto contemplado por el art. 38 de dicha ley, pues en éste el ejercicio fiscal se encuentra cerrado, y en el primero no se verifica tal circunstancia.

5º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. cit.), el organismo fiscal podrá exigir a los contribuyentes, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar al término del período fiscal, fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del mismo, y sobre la base del gravamen correspondiente al período inmediato anterior y/o según otros índices que se señalan.

6º) Que con referencia al impuesto al valor agregado, la atribución de exigir ingresos a cuenta del gravamen se halla establecida en el art. 16 de la ley 20.631, donde se dispone que los mismos se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el período fiscal de liquidación, atendiendo, en su caso, a los plazos medios usuales de cobranza.

7º) Que las reglas aplicables para establecer el procedimiento de liquidación de los ingresos anticipados del impuesto al valor agregado, son las que fija la ley especial que, en virtud de dicho carácter, tienen prevalencia sobre las normas de la ley general de procedimiento tributario, por lo que no cabe admitir que la facultad de que se trata encuentre sustento en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. cit.), como lo invoca la apelante, máxime que esta Corte ya ha descartado que los primeros difieran de los denominados anticipos que se mencionan en este último precepto ("Cristalería Cuyo S.A. c/D.G.I. s/demanda por repetición", sentencia del 5 de junio de 1980).

8º) Que la Resolución General Nº 1700 prescribe que los responsables del impuesto al valor agregado que omitan informar su posición mensual en el plazo fijado al efecto, quedarán obligados a ingresar un anticipo equivalente a la suma que resulte de dividir el impuesto neto que arroje la declaración jurada anterior que se haya presentado con saldo a favor de la Dirección General Impositiva (art. 1º), instaurando así un procedimiento que no se ajusta a los términos del art. 16 de la ley 20.631, que expresamente prescribe bases de liquidación que difieren de la adoptada.

9º) Que, en las condiciones expuestas, la resolución en análisis —dictada en uso de la atribución que al ente fiscal le acuerdan los artículos 5º y 7º de la ley 11.683 (t. o. cit.)—, carece de validez constitucional por infringir la cláusula según la cual la facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), precepto que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de dicha norma, sino también a resoluciones que, como la aquí tratada, emanan de organismos de la administración (Fallos: 249:189 y sus citas).

10) Que a la conclusión precedente no obsta la circunstancia de invocarse en los considerandos de la resolución en análisis que fue dictada con sustento en el art. 31 de la ley 11.683 (t. o. cit.), toda vez que la facultad establecida en esta norma debe entenderse referida concretamente a las cuestiones atinentes a la percepción de los tributos en sentido estricto, y no a la fijación de bases de cálculo de los anticipos, pues, sin perjuicio de que éstos constituyen una obligación de cumplimiento independiente (Fallos: 285:177), por su naturaleza guardan vinculación con la obligación tributaria sustantiva, tanto durante el curso del período fiscal como a su vencimiento.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 83/87, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —  
PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO —  
CÉSAR BLACK.

---

ADA GRACIELA MOVIA

**HABEAS CORPUS.**

Frente al silencio observado por la interesada desde que se modificara sustancialmente la situación que diera lugar a la promoción del hábeas corpus, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de la Corte en las